



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1923

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 16 de Mayo de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO  
FEMENINO EN MÉXICO"



ACUERDO JGE/032/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2023

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2023.

### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/0003/2023, derivado del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra de la **"PERSONA MORAL DENOMINADA "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V. a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA DE CAMPECHE, el C. JORGE GONZALEZ VALDEZ y/o contra quien resulte responsable,"** (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se ordena a la **PERSONA MORAL DENOMINADA "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V. a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA DE CAMPECHE, el C. JORGE GONZALEZ VALDEZ,** inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar las siguientes publicaciones:

FECHA DE LA PUBLICACIÓN	TITULO DE LA PUBLICACIÓN	HIPERVINCULO Y/O EDICION IMPRESA
11 de abril de 2023	"En las tripas del jaguar".	Publicación en edición impresa de fecha 11 de abril de 2023, sección "LOCAL", página 3. <a href="https://tribunacampechecom/exclusivas/2023/04/11/en-las-tripas-del-jaguar-11-de-abril-de-2023/">https://tribunacampechecom/exclusivas/2023/04/11/en-las-tripas-del-jaguar-11-de-abril-de-2023/</a>

10 de abril de 2023	"En las tripas del jaguar".	Publicación en edición impresa de fecha 10 de abril de 2023, sección "LOCAL", página 3. <a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-abril-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-abril-de-2023/</a>
23 de marzo de 2023	"En las tripas del jaguar".	Publicación en edición impresa de fecha 23 de marzo de 2023, sección "LOCAL", página 3. <a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-23-de-marzo-de-2023-2/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-23-de-marzo-de-2023-2/</a>
21 de marzo de 2023	En las Tripas del Jaguar: 21 de Marzo de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023/</a>
10 de marzo de 2023	En las Tripas del Jaguar: 10 de Marzo de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-marzo-de-2023-2/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-marzo-de-2023-2/</a>
20 de febrero de 2023	En las Tripas del Jaguar: 20 de Febrero de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/20/en-las-tripas-del-jaguar-20-de-febrero-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/20/en-las-tripas-del-jaguar-20-de-febrero-de-2023/</a>
02 de febrero de 2023	En las Tripas del Jaguar: 02 de Marzo de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-enero-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-enero-de-2023/</a>
18 de enero de 2023	En las Tripas del Jaguar: 18 de Enero de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023-2/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023-2/</a> -
02 de diciembre de 2022	En las Tripas del Jaguar: 02 de Diciembre de 2022	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-diciembre-de-2022/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-diciembre-de-2022/</a>
01 de diciembre de 2022	En las Tripas del Jaguar: 01 de Diciembre de 2022	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/01/en-las-tripas-del-jaguar-01-de-diciembre-de-2022/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/01/en-las-tripas-del-jaguar-01-de-diciembre-de-2022/</a>
19 de noviembre de 2022	En las Tripas del Jaguar: 19 de Noviembre de 2022	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/11/19/en-las-tripas-del-jaguar-19-de-noviembre-2022/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/11/19/en-las-tripas-del-jaguar-19-de-noviembre-2022/</a>

Asimismo, la prohibición a la persona moral denominada **"EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."** a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA CAMPECHE, el C. Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Sansores San Román o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona moral denominada **"EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."** a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA CAMPECHE, el C. Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

Respecto a la medida solicitada por la parte quejosa referente el retiro o eliminación de las publicaciones impresas realizadas los días 10 de abril de 2023, 11 de abril de 2023, y 23 de abril del 2023, es importante señalar que el Reglamento de Quejas establece en su artículo 56 que *"Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados"*. De igual forma, el artículo 58 del Reglamento de Quejas establece que *"La*

*solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.* Es por lo que al tratarse de notas periodísticas circuladas los en las fecha ya citadas, como se señala en el escrito de queja, de conformidad con los artículos antes señalados, se declara **IMPROCEDENTE**.

**CUARTO:** Se solicita a la persona moral denominada **EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.” a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA CAMPECHE, el C. Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable,** fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente acuerdo a la **EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.” a través de su representante legal y el Director General del periódico TRIBUNA CAMPECHE, el C. JORGE GONZALEZ VALDEZ,** el presente Acuerdo a través del domicilio, teléfono, correo electrónico señalados en el escrito de queja, de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo a la **C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche,** a través del domicilio y correo electrónico señalado en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto; y a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General del IEEC; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEC, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del IEEC, mediante oficio notifique al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/003/2023, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra de la **“PERSONA MORAL DENOMINADA “EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V. a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA DE CAMPECHE, el C. JORGE GONZALEZ VALDEZ y/o contra quien resulte responsable,”** (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género;** y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General del IEEC, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signada por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra de la **“PERSONA MORAL DENOMINADA “EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V. a través de su representante legal y del Director General del periódico TRIBUNA DE CAMPECHE, el C. JORGE GONZALEZ VALDEZ y/o contra quien resulte responsable,”** (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del IEEC; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del retiro de las siguientes publicaciones:

FECHA DE LA PUBLICACIÓN	TITULO DE LA PUBLICACION	HIPERVINCULO Y/O EDICION IMPRESA
11 de abril de 2023	"En las tripas del jaguar".	Publicación en edición impresa de fecha 11 de abril de 2023, sección "LOCAL", página 3. <a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/11/en-las-tripas-del-jaguar-11-de-abril-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/11/en-las-tripas-del-jaguar-11-de-abril-de-2023/</a>
10 de abril de 2023	"En las tripas del jaguar".	Publicación en edición impresa de fecha 10 de abril de 2023, sección "LOCAL", página 3. <a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/10/en-las-tripasdel-jaguar-10-de-abril-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/10/en-las-tripasdel-jaguar-10-de-abril-de-2023/</a>
23 de marzo de 2023	"En las tripas del jaguar".	Publicación en edición impresa de fecha 23 de marzo de 2023, sección "LOCAL", página 3. <a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-23-de-marzo-de-2023-2/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-23-de-marzo-de-2023-2/</a>
21 de marzo de 2023	En las Tripas del Jaguar: 21 de Marzo de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023/</a>
10 de marzo de 2023	En las Tripas del Jaguar: 10 de Marzo de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-marzo-de-2023-2/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-marzo-de-2023-2/</a>
20 de febrero de 2023	En las Tripas del Jaguar: 20 de Febrero de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/20/en-las-tripas-del-jaguar-20-de-febrero-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/20/en-las-tripas-del-jaguar-20-de-febrero-de-2023/</a>

02 de febrero de 2023	En las Tripas del Jaguar: 02 de Marzo de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-enero-de-2023/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-enero-de-2023/</a>
18 de enero de 2023	En las Tripas del Jaguar: 18 de Enero de 2023	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023-2/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023-2/</a>
02 de diciembre de 2022	En las Tripas del Jaguar: 02 de Diciembre de 2022	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-diciembre-de-2022/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-diciembre-de-2022/</a>
01 de diciembre de 2022	En las Tripas del Jaguar: 01 de Diciembre de 2022	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/01/en-las-tripas-del-jaguar-01-de-diciembre-de-2022/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/01/en-las-tripas-del-jaguar-01-de-diciembre-de-2022/</a>
19 de noviembre de 2022	En las Tripas del Jaguar: 19 de Noviembre de 2022	<a href="https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/11/19/en-las-tripas-del-jaguar-19-de-noviembre-2022/">https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/11/19/en-las-tripas-del-jaguar-19-de-noviembre-2022/</a>

En términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del IEEC, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General del IEEC; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del IEEC, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO QUINTO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 04 DE MAYO DE 2023.**

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- RÚBRICAS.**



**CONVENIO DE COORDINACIÓN N° 214/PEMR/\_\_\_\_\_/2023 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO**

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO “**EL PROGRAMA**”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “**LA SEDATU**”, REPRESENTADA POR LA DRA. EDNA ELENA VEGA RANGEL, SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDA POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” REPRESENTADA POR EL PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASISTIDO POR EL MTRO. LUIS FERNANDO MEX ÁVILA, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, TITULAR DE LA INSTITUCIÓN BENEFICIARIA; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “**LAS PARTES**”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: “**Honradez y Honestidad**, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico”; “**Economía para el bienestar**; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento”; “**Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera**”, del cual se puntualiza lo siguiente: “...*Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas...*”, siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 “Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”, entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; “**El respeto al derecho ajeno es la paz**; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos”; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de “**LA SEDATU**”, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “**LA SEDATU**”, en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de “**LA SEDATU**” facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a “...*Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral...*”, a “...*Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes...*”, así como a “...*Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad...*”.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”, entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo “**EL PROGRAMA**”, contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 14 de febrero de 2023, el titular de “**LA SEDATU**” expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo “**LOS LINEAMIENTOS**”, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de marzo de 2023.

## DECLARACIONES

### I. “**LA SEDATU**” DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, 2° fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “**LA SEDATU**”, tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a “**LOS LINEAMIENTOS**” citados en el numeral 8 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del **Comité de Evaluación** No. S01-23/DGIMRC/03PEMR, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 25 de abril de 2023, se autorizó el **Proyecto Ejecutivo de Modernización Registral**, en adelante “**EL PEMR**” a “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, y

I.7. Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SRA750101RB7, y señala como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 669, colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, alcaldía Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

I.8. Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado Avenida Nuevo León número 210, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06100, en la Ciudad de México.

## II. “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” **DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:**

II.1. Que en términos de los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche, es un Estado libre y soberano integrante de la Federación;

II.2. Que mediante oficio sin número, de fecha 9 de marzo de 2023, la Lic. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, ratificó el interés de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” para continuar adherido a “**EL PROGRAMA**”, en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 de “**LOS LINEAMIENTOS**”;

II.3. Que el Prof. Anibal Ostoa Ortega, en su carácter de Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, el C. Jezrael Larracilla Pérez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, en su carácter de titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Secretaría General de Gobierno, están facultados legalmente para celebrar el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos 71 fracción XV inciso a) y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4 párrafo segundo, 13 fracción IV y 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 2, 3, 14 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; y 28 fracciones V, VI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y los artículos 13 y 14 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; así como artículos 24 fracciones V y XVI, y 26 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

II.4. Que “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” presentó a “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”, el **Proyecto Ejecutivo de Modernización Registral**, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, No. S01-23/DGIMRC/03PEMR, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 25 de abril de 2023;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “**LOS LINEAMIENTOS**”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GEC950401659, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en Calle 8, número 149, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000;

### III. “LAS PARTES” DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

**ÚNICA.** Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

### MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1°, 2°, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 1, 23, 59 y 71, fracción XV, inciso a) y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 29, fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche; 4 párrafo segundo, 13 fracción IV y 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 2, 3, 14 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; 28 fracciones V, VI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y los artículos 13 y 14 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en “**LOS LINEAMIENTOS**” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “**LAS PARTES**” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

### CLÁUSULAS

#### PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “**LA SEDATU**” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” para la ejecución de “**EL PEMR**”, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “**LA SEDATU**” y las aportaciones de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “**EL PEMR**”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de **\$4,887,242.35 (Cuatro millones ochocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 35/100 M. N.)**.

“**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “**EL PEMR**” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “**LAS PARTES**” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “**LOS LINEAMIENTOS**” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### SEGUNDA. APORTACIONES

“**LA SEDATU**” por conducto de “**LA DIRECCIÓN GENERAL**” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de **\$1,810,286.11 (Un millón ochocientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 11/100 M. N.)**, a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “**EL PEMR**”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “**LOS LINEAMIENTOS**”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, en la cuenta bancaria productiva específica del Banco BBVA México S.A, cuenta número 00120318558 , CLABE número 012050001203185581, sucursal 7708, a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” se obliga a destinar la cantidad de **\$3,076,956.24 (Tres millones, setenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 24/100 M. N.)**, de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “**EL PEMR**”, enviando el comprobante de dicha aportación a “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”.

“**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de “**EL PEMR**”, única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

### **TERCERA. APLICACIÓN**

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de “**LA SEDATU**”, así como las aportaciones de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en “**EL PEMR**” presentado por “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” y aprobado en el Acuerdo del **Comité de Evaluación** No. S01-23/DGIMRC/03PEMR, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 25 de abril de 2023.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

### **CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN**

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por “**LA SEDATU**” a partir de la entrega de los mismos a “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”.

### **QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN**

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, “**LAS PARTES**” designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de “**LA SEDATU**”, a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, al Mtro. Luis Fernando Méx Ávila, en su carácter de Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

De igual manera, “**LAS PARTES**” convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”, sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con “**EL PEMR**” o “**EL PROGRAMA**”.

La comunicación entre “**LAS PARTES**”, se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de “**LOS LINEAMIENTOS**”, denominada “**LA VENTANILLA ÚNICA**”.

### **SEXTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”**

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en “**LOS LINEAMIENTOS**” específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;
- III. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en “**EL PEMR**” dictaminado por “**LA SEDATU**” y aprobado en el Acuerdo del **Comité de Evaluación** No. S01-23/DGIMRC/03PEMR, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 25 de abril de 2023;
- IV. **Responsabilizarse, a través de su Secretario de Gobierno y/o Secretario de Administración y Finanzas y el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de lo siguiente:**
  - a) Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
  - b) Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los **90 días naturales** siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2023 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “**LOS LINEAMIENTOS**”;
  - c) Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
  - d) Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “**EL PEMR**” previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
  - e) Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
  - f) Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
  - g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2023, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de “**LOS LINEAMIENTOS**”;
  - h) Remitir a “**LA DIRECCIÓN GENERAL**” de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
  - i) **En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.**
- V. Colaborar con “**LA DIRECCIÓN GENERAL**” de conformidad con el numeral 11 de “**LOS LINEAMIENTOS**” y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
  - a) Copia de los contratos que “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” celebre con terceros para llevar a cabo las

acciones contenidas en “**EL PEMR**”;

- b) Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”;
- c) Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
- d) Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;
- e) Compartir con “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”, copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. “**LA DIRECCIÓN GENERAL**” con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de “**EL PROGRAMA**”;
- f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, y
- g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.

- VI. Entregar a “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”, a través de “**LA VENTANILLA ÚNICA**”, de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en “**EL PEMR**” y “**LOS LINEAMIENTOS**”, así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”.

Asimismo, “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera “**LA DIRECCIÓN GENERAL**”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por “**LOS LINEAMIENTOS**” para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

- VII. Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- VIII. Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;

- IX. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a **15 días naturales**, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre **“LA DIRECCIÓN GENERAL”** y **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”** prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los **“LINEAMIENTOS”**;
- X. Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
- XI. No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de **“EL PEMR”**;
- XII. Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de **“EL PEMR”**;
- XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;
- XIV. Otorgar a **“LA DIRECCIÓN GENERAL”** el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB contruidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de **“EL PROGRAMA”**;
- XV. Realizar las acciones necesarias en conjunto con **“LA DIRECCIÓN GENERAL”** para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”**, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por **“LA DIRECCIÓN GENERAL”** y/o **“LA SEDATU”** con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI. Colaborar con **“LA DIRECCIÓN GENERAL”** en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII. Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”**, dentro de los **15 días hábiles** posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII. Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX. Cumplir con las demás obligaciones de **“EL PROGRAMA”**, de **“LOS LINEAMIENTOS”** y de **“EL PEMR”**, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por **“LA DIRECCIÓN GENERAL”**.

#### **SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de **“LA DIRECCIÓN GENERAL”**, se obliga a lo siguiente:

- I. Asesorar y colaborar con el personal designado por **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”** cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II. Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV. Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;

- V. Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”** para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII. Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los **15 días hábiles** posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

#### **OCTAVA. RELACIÓN LABORAL**

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de **“LAS PARTES”**, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

#### **NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO**

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a **“LA DIRECCIÓN GENERAL”**, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”**, debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de **“LOS LINEAMIENTOS”**.

#### **DÉCIMA. SANCIONES**

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de **“LOS LINEAMIENTOS”**.

#### **DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN**

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, **“LAS PARTES”**, revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en **“EL PEMR”**.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA**

**“LAS PARTES”** convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, en los términos del presente instrumento.

#### **DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES**

“**LA DIRECCIÓN GENERAL**” procederá a solicitar a “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”.
- II. “**LA DIRECCIÓN GENERAL**” así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los **90 días naturales** siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2023, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “**LOS LINEAMIENTOS**”, en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los **30 días naturales siguientes** a los que “**LA DIRECCIÓN GENERAL**” requiera el reintegro “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”.

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de “**LOS LINEAMIENTOS**”.

#### **DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN**

“**LAS PARTES**” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” dentro de los **15 días hábiles siguientes** a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

#### **DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA**

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” dentro de los **15 días hábiles siguientes** a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “**LAS PARTES**” difundirán “**EL PROGRAMA**” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“**LAS PARTES**” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA**

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones del presente Convenio de Coordinación, así como de todos los instrumentos accesorios que se deriven del mismo y las que se determine el Cierre Técnico de “**EL PEMR**”.

**DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “**LAS PARTES**”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste;
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- V. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

**DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

“**LAS PARTES**” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.**

“**LAS PARTES**” se comprometen a cumplir los protocolos y acciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas en los actos jurídicos y de autoridad que, en su caso, lleven a cabo para el cumplimiento de las obligaciones que asumen por virtud del presente instrumento, y a poner a disposición de las autoridades fiscalizadoras competentes toda la información que derive de su actuación.

**VIGÉSIMA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

“**LAS PARTES**” no podrán ceder o transferir total ni parcialmente los derechos y/o las obligaciones que se deriven del presente instrumento.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas “**LAS PARTES**” de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 9 días del mes de mayo del 2023

**POR “LA SEDATU”.-** LA SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, DRA. EDNA ELENA VEGA RANGEL.- LA DIRECTORA GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ

**POR “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.-** SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS., C. JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PEREZ.- DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL CONVENIO DE COORDINACIÓN N° 214/PEMR/\_\_\_\_\_/2023 QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSISTENTE EN 16 FOJAS ÚTILES, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2023.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42424

Nombre: Abel Arroyo Torres (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/00190, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la prescripción de la reparación de daño de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 54/21-2022/JE-I instruida a NORMAN JOSUE CENTENO SOSA por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. esta Sala Penal y Especializada en Adolescentes con fecha de hoy *cuatro de abril de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta, a través del cual remite el expediente de ejecución penal número 54/21-2022/JE-I, en un tomo y un disco DVD, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la prescripción de la reparación del daño, dictada con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente de ejecución 54/21-2022/JE-I, instruido a NORMÁN JOSUE CENTENO SOSA, por el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO.*

*SE PROVEE: 1).- En virtud del expediente de ejecución en un tomo remitido por la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 132, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se da inicio al presente recurso de apelación, formando el respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda, hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente. 2).- Por otra parte, se tiene como Defensor Público del sentenciado a la Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción XV del ordenamiento procesal aplicable, sigue en ejercicio de sus funciones. 3).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que*

*corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que se realizara por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada “zoom” de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 4).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma “zoom” en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Sala de Juicios Orales Campeche, en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública. 5).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público; así como a la defensora pública y denunciante Yasmin Ramírez López, en los domicilios y/o números telefónicos y/o correos electrónicos señalados en autos; Por lo que respecta al denunciante Abel Arroyo Torres, notifíquese a través de Periódico Oficial por una sola ocasión de conformidad con el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, **remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación**. Hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada con los siguientes códigos: **ID de reunión: 896 1680 9429 Código de acceso: 398756**, por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así se le aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos*

en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. -6).-De igual forma hágase saber a las partes, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales. 7).- Toda vez que de autos se advierte que el sentenciado Norman Josué Centeno Sosa, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud. 10).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis." SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de abril de 2023.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ.**

En el expediente 546/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve José del Carmen Gutiérrez Centeno en contra de Hilda María Chable Vázquez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.- VISTOS: Con que da cuenta la Secretaría que antecede; con el escrito del Licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazada a juicio a la C. Hilda María Chable Vázquez, por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, y tomando en consideración que se han recabado los medios necesarios para localización de la C. Hilda María Chable Vázquez, aunado que esta autoridad por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno ordeno girar a las dependencias siguientes: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Coordinadora de Catastro de H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad, Comisión federal de electricidad de esta ciudad, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Administrativa, al Sistema Municipal de Agua, Potable y Alcantarillado de Carmen, al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, al Director y/o Encargado de la unidad de Medicina Familiar, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración de esta ciudad, Televisión por cable de Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A de C.V. (Cablecom) de esta ciudad, Teléfonos de México S.A.B. (Telmex) de esta ciudad, para la búsqueda y localización de la misma informando que no contaban con registro alguno de la citada CHABLE VÁZQUEZ; no obstante si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral, proporcionaron domicilio, también lo es que obra en auto la razón actuarial de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, donde el actuario adscrito al juzgado de Centla, Tabasco, se apersono al citado domicilio para llevar a cabo la notificación y emplazamiento, sin obtener respuestas favorables, señalándole la C. Carmen López de Llargo Álvarez, que no vive en ese domicilio la C. Hilda María Chable Vázquez, que ella renta el esa casa y ahorita estaba desocupado que solo fue a poner el letrero de que se renta, siendo imposible llevar a cabo la diligencia ordenada.-

De igual forma se llevaron a cabo las testimoniales de los CC. ROSA GUADALUPE GOMEZ METELIN y MINIVE PERAZA CORDOVA, con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en donde refieren no conocer el domicilio de la C. Hilda María Chable Vázquez.

Por lo anterior, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en tal razón, procédase a emplazar a la C. HILDA MARÍA CHABLE VÁZQUEZ, el auto de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir

de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la sentencia declarativa dictadas en autos, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, esto de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Por último se le requiere a la C. HILDA MARÍA CHABLE VÁZQUEZ, se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto de conformidad con el numeral 96 del código en cita.-

Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaria de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será la C. LICENCIADA YENI ANILS PEREZ VARGAS; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdo, con el escrito del LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, asesor técnico del promovente, a través del cual señala el domicilio cierto y conocido de la demandada, para el emplazamiento de la C. HILDA MARIA CHABLE VÁZQUEZ, siendo el que señalara el la Vocal del Registro Federal de Elector de la 02 Junta Distrital Ejecutivo, el ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla interior 302 de la Colonia Centro, C.P. 86751 de la Localidad de Frontera Centla, Tabasco, en consecuencia SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda. Y en atención al mismo y toda vez que estaba a reserva de proveer el inicio de demanda de ordinario civil de divorcio incausado, se procede a proveer dicha demanda, quedando de la

siguiente manera: Se tiene al C. JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CENTENO, solicitando la disolución del vinculo matrimonial que lo une a la C. HILDA MARIA CHABLE VÁZQUEZ, SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°. "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, \*resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1°, y 4° del Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente e/ estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial de matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la

tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este tramite de divorcio será SIN EXPRESION DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorciantes sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del

Estado de Campeche, disponen lo siguiente

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexo, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, Se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en/contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad/perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados

Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge/Mario Pardo Rebolledo. Secretarios:

Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (109)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado.

como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con

que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad. como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos.

Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que varón y la mujer son iguales ante la ley”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

\* Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende

varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, Y la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos sustentadas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68/del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE" estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio

como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autonomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV. V. VI. VI Y VII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 200B, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes

se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues solor evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se lee emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada sera llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pension alimenticia y regimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE**

**LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA**

**EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio (liberal de 'aunomía de la persona" de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, todá vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los limites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar/para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos limites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO, disolver el vínculo matrimonial que lo une con HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podra ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vinculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos

en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CENTENO y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad. ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita Juzgadora debe declarar, como

desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO Y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO y HILDA MARIA CHABLE VÁZQUEZ, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las/ anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al Oficial del registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO Y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ del libro número 35, marcada con el número de acta 00076, con fecha de registro 21/04/2006, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Asimismo, los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CENTENO Y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

No se decreta nada en cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, que señala el artículo 298 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez que no tuvieron hijos dentro del vínculo matrimonial.

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana HILDA MARIA CHABLE

VAZQUEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así

quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita Juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex conyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a HILDA MARIACHABLE VÁZQUEZ, en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo Y Costilla interior 302 de la colonia Centro C.P. 86751 de la localidad de Frontera Centla, Tabasco; en tal razón y toda vez que el domicilio de la demandada HILDA MARÍA CHABLE VAZQUEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, y de conformidad con los artículos 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto por conducto de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, con domicilio en calle independencia esquina Nicolás bravo, sin número, colonia centro, Villahermosa, Tabasco, para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Frontera, Centla, Tabasco, para que en auxilio de las labores de su Juzgado, se sirva comisionar al actuario adscrito a su Juzgado, para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a la Ciudadana HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ Z, en el domicilio señalado líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de 6 DIAS HÁBILES MÁS DOS a razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad del Carmen, Campeche. C.P. 24155, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no esta sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Asimismo deberá hacerle de su conocimiento que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de

no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que realice cuanta diligencia sea necesaria para la diligenciación del exhorto, acuerde promociones, gire oficios, reciba todo tipo de promociones, otorgue todas las facultades tendientes a la diligenciación del presente exhorto, hecho esto remita el exhorto a la brevedad posible a este Juzgado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenara, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicaran los medios de apremio, hasta Jugar su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil de Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del

Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Por consiguiente, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCIA RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON

EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de Mayo de 2023. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha uno de septiembre del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 546/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve José del Carmen Gutiérrez Centeno en contra de Hilda María Chable Vázquez, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas y de la Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 4 de Mayo del 2023 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

**A LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PETROINTEGRADORA ROMA S.A DE C.V., (TERCERO INTERESADO).**

**EN EL LEGAJOS DE AMPARO 74/22-2023/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL C. LICENCIADO LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR ESTA ALZADA.**

Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veintiocho de marzo, dicto un proveído el cual a la letra

dice:

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por recibido el escrito de referencia, mediante el cual el C. Licenciado Luis Enrique Aguilar Chávez, apoderado legal de las partes actoras, señala domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el predio ubicado en la calle de Tamaulipas número 28-A, entre calles Nicaragua y Zacatecas, barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche, autorizando para recibir las en su nombre y representación en términos del artículo 12 de la ley de Amparo en vigor, a los licenciados en Derecho Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Oriana Aracely Martínez Domínguez, Jesús Baltazar Canul Canche, y Sandra Ivette Santos Miranda, solicitando se otorgue acceso al expediente electrónico al primero de los mencionados, quin se encuentra registrado en el portal de servicios en línea con el usuario **Chicanul** y correo electrónico [luisfelipechi@hotmail.com](mailto:luisfelipechi@hotmail.com)

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de diez de febrero de dos mil veintitrés, notificando al quejoso el catorce de febrero de dos mil veintitrés de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1 párrafo tercero, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando como terceros interesados los CC. Erik Joaquín García Vior, Carlos Eduardo García Vior, José Samuel de Jesús Bustamante Pérez y la Sociedad Mercantil denominada Petointegradora Roma S.A. de C.V.

**SE ACUERDA:** Se autoriza de conformidad con el artículo 12 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, a los Licenciados en derecho mencionados en el escrito de cuenta: para oír y recibir cualquier comunicación procesal, recibir documentos y constancias del asunto.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, certifíquese al pie de la demanda la fecha de su presentación, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero actual, **cuatro y cinco, de marzo actual (por ser sábados y domingos)**. y el veinte, veintiuno y veintidós de febrero actual **por ser inhábiles conforme al calendario oficial por "Carnaval"**.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número **74/22-2023/S.M.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaria de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados:

**El C. Erik Joaquín García Vior**, con domicilio en calle 28 número 100 colonia centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**El C. Carlos Eduardo García Vior**, con domicilio en calle 28 número 100 colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche.

**El C. José Samuel de Jesús Bustamante Pérez**, con domicilio en calle 47 número 180-A colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

En cuanto al emplazamiento de la Sociedad Mercantil denominada Petointegradora Roma S.A. de C.V., persona moral que fue emplazada a juicio mediante publicaciones realizadas en el Periódico Oficial de la Federación del Estado de Campeche conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De ahí que, de la revisión de los autos que integran el expediente se observa el proveído dictado por la Jueza de origen con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, donde señaló que la moral en cuestión no tiene domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ignorándose su domicilio en el que pudiera llamarlo a juicio, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del mencionado demandado en el juicio de origen, como se observa visible a foja 377 del expediente; aunado a que obran los periódicos oficiales correspondientes de foja 381 a la 482).- por lo que se ordena a la actuaria realice su emplazamiento a través del periódico oficial esto es por medio de edictos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaría.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del

Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios citados, y de ser enterada e informada a cerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el

domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

**Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose:** 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados, 3. Toca original 127/22-2023/S.M., que contiene la resolución reclamada de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 25 a la 60 reverso, así como el expediente original número 621/16-2017/2C-II., tomo I y II.

Por lo anterior, gírese oficio al Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta jurisdicción, comunicándole que en el toca 127/22-2023/S.M., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Enrique Aguilar Chávez, apoderado legal de las partes actoras, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la juez interina del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el expediente 621/16-2017/2C-II., Relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad por Simulación de Actos Jurídicos, promovido por Fanny Anaya en su carácter de apoderada legal de Seamar Divers México S. de R.L. de C.V. y Offshore Equipmenr and Services S.A de C.V, en contra de Erick Joaquín García Vior y/o Erik Joaquín García Vior, Carlos Eduardo García Vior, Sociedad Mercantil denominada Petro Integradora Roma S.A de C.V. y José Samuel de Jesus Bustamante Pérez., el Lic. Luis Enrique Aguilar Chávez, ha interpuesto demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el diez de febrero de dos mil veintitrés, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de**

**Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez., quien certifica.**

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a la Sociedad Mercantil denominada Petointegradora Roma S.A de C.V., **TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. LILIANA MONSERRAT CÓRDOVA REDA,  
**ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

**A QUIENES TENGAN INTERÉS DEBIDO AL PARENTESCO CON EL HOY OCCISO MANUEL JESÚS MALDONADO NOTARIO.**

**EN EL LEGAJODE AMPARO 80/22-2023/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA C. SOBEIDA DÍAZ MANRIQUE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR ESTA ALZADA.**

**Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veintiocho de marzo, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**SSala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, once de abril del dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por recibido el escrito de referencia, mediante el cual la C. Sobeida Díaz Manrique, con domicilio en la Calle Allende número 71B entre 20 y 22 del Barrio de San José C.P 24040, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, con la representación acreditada y reconocida en los autos del que proviene el acto reclamado y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones en su nombre y representación a los CC. Lic. Jorge Rodríguez Duarte y Jorge Enrique Salazar Cruz.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notificando a su asesor técnico el dos de marzo del dos mil veintitrés, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra ley suprema, señalando como tercero interesado al C. José Ángel Uscanga Maldonado y Manuel Jesús Maldonado Notario.

**SE ACUERDA:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo actual (**por ser sábados y domingos**) y veinte de marzo por ser inhábil conforme al calendario oficial.

Por lo tanto, como lo solicita la quejosa en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a los Licenciados Jorge Rodríguez Duarte y Jorge Enrique Salazar Cruz para los efectos ahí asentados conforme el artículo 12 de la ley de amparo.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márkese con el número **80/22-2023/S.M.**, dejando en el presente un tanto del escrito de demanda de amparo en copia simple con sello de recepción en original.-

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

al manera, se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable a la actuaria adscrita a esta sala mixta, del segundo distrito judicial del Estado de Campeche; por lo que se ordena a la secretaria de acuerdos, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través de oficio correspondiente.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados:

**José Ángel Uscanga Maldonado., con domicilio en la calle número 28 C numero 59 Colonia Guanal de esta**

Ciudad.

Asimismo, no siendo procedente ordenar el emplazamiento a el occiso, como lo solicitara el aquí quejoso, en virtud de que del expediente de origen, visible a foja 59, Tomo II, se constata su defunción, con la copia de certificación de dicha acta 00318, expedida por el Director del Registro Civil en el Estado.

Pero con independencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque la quejosa no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a los siguientes:

**Fiscal de la Sala.****Fiscalía Adscrita al Juzgado de Origen.**

Quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Manuel Jesús Maldonado Notario.. serán emplazados mediante publicaciones que deberán realizarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, si bien la parte quejosa, señala como tercer interesado a Manuel Jesus Maldonado Notario, no obstante, no es procedente, ordenar el emplazamiento del mismo, tomando en consideración que aun y cuando se trata de uno de los denunciante, pero del expediente original se tiene que obra la certificación del acta de defunción del mismo, visible a foja 59 tomo II del expediente original, por lo que se tiene la imposibilidad material de efectuar su emplazamiento.-

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios citados, y de ser enterada e informada a cerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL**

**ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen en actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario:

Abraham Mejía Arroyo.

**Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose:** 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados, 3. Toca original 452/20-2021/S.M., que contiene la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 56 a la 104 reverso, así como el expediente original 76/12-2013/1E-II en tres tomos.

Por otra parte, se aprecia que el aquí quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, al señalar: "... De conformidad con los artículos 125 y 128 de la ley de amparo, solicito la suspensión del acto reclamado, suspensión que solicito de la autoridad judicial ordenadora y de la autoridad judicial ejecutora, a ello en base del artículo 147 y 150 de la ley de amparo, suspensión tanto provisional como definitiva y en su oportunidad en sentencia me conceda la protección de la justicia federal..." y tomando en consideración que el acto reclamado constituye la resolución de fecha diecisiete de febrero del actual, dictada en el toca 452/20-2021/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular y sentenciada, en contra de la sentencia condenatoria de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la jueza primero de Primera instancia del ramo penal de esta Jurisdicción, en la causa Penal número 76/12-2013/1E-II que se le instruye a Sobeida Díaz Manrique por el delito de lesiones imprudencial con motivo de transito de vehículo, denunciado por los CC. José Ángel Uscanga Maldonado y Manuel Jesús Maldonado Notario, así como el delito de daños de propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo, denunciado por Manuel Jesús Maldonado Notario.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar

las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Por tanto, estando en la hipótesis del numeral y ley invocados, resulta que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la citada ley, es procedente decretar la suspensión del acto reclamado, a la aquí quejosa, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo interpuesto, y en cuanto a la libertad personal de la sentenciada queda a disposición de la Autoridad Federal, por lo que envíese oficio al Tribunal de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo anterior, gírese oficio a la Jueza Interina del Juzgado Primero Penal de esta Jurisdicción, comunicándole que en el toca 452/20-2021/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular y sentenciada, en contra de la sentencia condenatoria de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero de Primera instancia del ramo penal de esta Jurisdicción, en la causa Penal número 76/12-2013/1E-II que se le instruye a Sobeida Díaz Manrique por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de transito de vehículo, denunciado por los CC. José Ángel Uscanga Maldonado y Manuel Jesús Maldonado Notario, así como el delito de daños de propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo, denunciado por Manuel Jesús Maldonado Notario., la C. Sobeida Díaz Manrique, parte demandada, ha promovido demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez., quien certifica.**

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Manuel Jesús Maldonado Notario, Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. LILIANA MONSERRAT CÓRDOVA REDA,  
**ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****CIUDADANO: CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 171/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, EN CONTRA DE CARLOS MARIO GÓMEZ SALVADOR; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número 049001/410'100/1480-OJCP/2023, signado por la Licenciada Aliosha Patricia Llado Puente, Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el oficio 496/22-2023/J5MFAMT-I, fue atendido mediante oficio 049001/410'100/3451-OJCP/2022, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data quince de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Circuito constitución número 3 Col. Granjas de esta ciudad Capital; promoviendo en vía ordinaria civil de divorcio sin

causa en contra del ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, quien puede ser emplazado en su domicilio ubicado en calle 108 número 134 esquina con Villacabra de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR NUMERO 228/ CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y se ordena marcar con el número, 171/21-2022/ J5MFAMT-I.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- **En cuanto a la solicitud planteada** por la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el *DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.*

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su

tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA y al ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR.

Luego entonces, **se declara la separación física y material** de la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA y al ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a

salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

5).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, respecto a que no hubo hijos procreados con CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que, del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la ciudadana LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.---

9).- Se apercibe a los ciudadanos LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA, y CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en calle 108 número 134 esquina con Villacabra de esta ciudad Capital, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

11).-Asimismo de acuerdo con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a LIDIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑA y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en su domicilio ubicado en Circuito constitución número 3 Col. Granjas de esta ciudad Capital.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la

circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ SALVADOR, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el Expediente Número 97/18-2019/2C-I relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM) EN CONTRA DE ARTURO DURAN CANEPA, la Jueza del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“...Asimismo el bien inmueble a rematar consiste en:

“SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE 1, DE LA MANZANA 15, DE LA ZONA 1, DEL POBLADO DE ULUMAL, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: 100.78 METREOS, SURESTE CON CALLE SIN NOMBRE, 102.75 METROS, SUROESTE CON CALLE SIN NOMBRE, 48.16 METROS NOROESTE CON CALLE SIN NOMBRE, CON SUPERFICIE DE 2379.00 M2.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de **\$233,700.00, (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS**

**PESOS 00/100M.N) y como postura legal la cantidad de \$155,800.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)..**

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 11:00 HORAS..***

San Francisco de Campeche, Camp., 03 de abril de 2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA

##### EXPEDIENTE NÚMERO 42/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GLORIA RIVERA JIMENEZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ADRIAN COYOLT COTO.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GLORIA RIVERA JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 1 DE MARZO DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

##### CONVOCATORIA 75/22-2023/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 190/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **EMMANUEL GONZÁLEZ BADILLO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE MARZO DEL 2023.

JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 33/22-2023/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: CESAR HUMBERTO CACERES ORTIZ, quien fuera originario y vecino de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de marzo de 2023.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 53/22-2023/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: POLICARPO BEH DZUL, quien fuera originario y vecino de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 27 de marzo de 2023.

MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA  
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de IRVIN ALBERTO MALDONADO GARCÍA, quien fuera originario del San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 19 de Abril del 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE AGUSTÍN ESTEBAN HAU HUCHIN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**E D I C T O**

Se convoca a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **AMENIDA MORENO VAZQUEZ** para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente EDICTO, el cual se hará por tres

veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Camp., 29 de marzo del 2023.- **LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.** RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **RAFAELA GÓMEZ URIBE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **PASTOR GARCÍA VELÁZQUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores JOSE GARCIA SILVERIO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores **CRUZ HERNANDEZ ORAMA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de Agosto del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

**HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor PABLO HERNANDEZ DE LEON, quien falleciera el día treinta de julio del año dos mil veintiuno, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARIA ANDREA**

ANTONIO ARMENDARIZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de Mayo de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **01 del mes de febrero del año 2023**, solicitada por el ciudadano LUIS OCAMPO CASTILLO, el procedimiento de Sucesión Intestamentario a bienes del cujus **JOAQUÍN OCAMPO RODRÍGUEZ**, quien falleciera el día **13 de junio del año 2022**, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 29 del mes de marzo del año 2023.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 13 del mes de marzo del año 2023, solicitada por la ciudadana MAHARAI JAFLET MATU PERALTA, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **SALUD LEYVA OJEDA**, quien falleciera el día 21 de junio del año 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce

ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 29 del mes de marzo del año 2023.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **Diez** de fecha **veintisiete de enero del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ MALDONADO**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MATEO SANTIAGO CARBALLO**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **treinta y uno de octubre del año dos mil veinte, en Veracruz, Veracruz**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 03 de febrero de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCUENTA Y TRES** de fecha **seis de marzo del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **PAMELA RAMIREZ BADILLO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **FLORIPÍA BADILLO HERNÁNDEZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de febrero del año dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**,

convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 10 de marzo de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **VEINTIDÓS** de fecha **cuatro de febrero del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **DALIA CERDA RODRIGUEZ**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JUAN CARLOS HARRIS REYES**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **tres de diciembre del año dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 10 de febrero de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **VEINTICUATRO** de fecha **siete de febrero del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **LILIANA GARRIDO SERRANO**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ROBERTO DURÁN TREJO**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **once de octubre del año dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que

hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 14 de febrero de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCUENTA Y SEIS** de fecha **ocho de marzo del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ELSIE YOLANDA CAMPOS NOVELO**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ROBERTO CAMPOS OREZA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés, en San Francisco de Campeche, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. –

**Cd. del Carmen, Campeche a 14 de marzo de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TREINTA Y UNO** de fecha **nueve de febrero del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **JORGE LUIS DORANTES BARRAGAN, OMAR ALEJANDRO DORANTES BARRAGAN, RICARDO BARRAGAN SOLIS Y JAVIER ENRIQUE BARRAGAN SOLIS**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de las de Cujus, quienes en vida respondieran a los nombres de **ISABEL CRISTINA BARRAGAN SOLIS Y MARIA RICARDA SOLIS JIMENEZ**, y fueran vecinas de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche

y falleciera **ISABEL CRISTINA BARRAGAN SOLIS** el día veintisiete de mayo del año dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, y **MARIA RICARDA SOLIS JIMENEZ** el día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, en Puebla, Puebla, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 13 de febrero de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **PEDRO CELESTINO MAY CAN**, QUIEN FALLECIERA EN CAMPECHE, EL **DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **30 DE MARZO DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 29 del mes de marzo del año 2023, solicitada por el ciudadano **OCTAVIO ABRAHAM LÓPEZ HUCHIN**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **MARÍA ISAURA HUCHIN CANUL**, quien falleciera el día 21 de junio del año 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 del mes

de marzo del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 17 del mes de Febrero del año 2023, solicitada por las ciudadanas **MARÍA DE ADDA DZIB CANUL Y MARÍA EVANGELINA DZIB CANUL**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **PORFIRIO DZIB KUK**, quien falleciera el día 28 de junio del año 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 del mes de marzo del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 30 a mi cargo, con fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora **ELVIA EUAN MOGUEL**, quien fuera vecina de la ciudad de Calkini, Campeche, por su Hija la C. **EUGENIA GERTRUDIS TURRIZA EUAN**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, local 4, Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 15 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a nueve de mayo del año 2023.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO No. 30.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****A RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1577, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por Zenaida Ortiz Uhu y del que aparece como probable responsable Jossue David Euan Almeyda, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez interino con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/406/2023, en el que la representación social informa "que esta representación tuvo comunicación telefónica con el C. JORGE ALBERTO NOH PECH, a quien se le informó de la audiencia de Ampliación de Declaración fijada para el día 18 de abril del 2023, a las 09:15 horas, via videoconferencia TELMEX, así como también se le proporcionó el ID y contraseña para ingresar a la plataforma TELMEX, quien manifestó se conectaría a dicha plataforma el día y hora de la audiencia (Sic)". 2).- Con las certificaciones de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en las que se hace constar que el motivo por el cual no se desahogaron las diligencias programadas a las 8:40, 9:00 y 9:30 horas fue debido a la incomparecencia de los testigos RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ, EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN y YESENIA OSELINE ESPINOLA NAVARRO. 3).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0320/2023, en el que la Agente del Ministerio Público de la Adscripción informa que "se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN, asimismo en ausencia de la C. YESENIA YOSELIN ESPINOLA NAVARRO, el citatorio fue recibido por la suegra de la antes citada, se anexan los acuses de recibido (Sic)". 4).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0326/2023, en que la representación social anexando el "oficio 437/DGAJT/DAL/SCPA/2023, de fecha 31 de marzo del año en curso, remitido a la suscrita por el LIC. ALAN RAUL VERA MAGAÑA, Director de Asesoría Legal de la Alcaldía de Campeche, en donde adjunta copia de los oficios 216/DGDUES/DEYTUR/SFE/2023, firmado por el Ing. Carlos José Macossay Rodríguez. Director de Desarrollo Económico y Turismo, oficio 611/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2023. firmado por la C. Karla Gisselle Rodríguez Tec, Directora de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable, copia de oficio DG-SCAU-B-0406, suscrito por el Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director General del SMAPAC, donde los directores de SMAPAC, Desarrollo Económico y Turismo, manifiestan que "no se encontró registro" a favor de RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ (Sic)". 5).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0325/2023 en el cual la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, manifiesta "Que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ, para la diligencia programada para el día 18 de abril, del año en curso, ya que al apersonarse el estafeta ROBERTO SANTIAGO CU PAAT, a la calle 25 entre calles 14 y 16 de Samula, y al indagar por el antes citado dijeron vecinos no conocer al C. RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ, se devuelve citatorio no entregado (Sic)". 6).- Con el oficio SEAFI0301/AG/REC/3134/2023, en el cual el Licenciado Jose Dolores Perez Can, Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, informa "En atención a su oficio 917/22-2023/1P-1, expediente 0401/13-2014/1P-I, de fecha 16 de marzo de 2023 recibido en esta Dirección de Recaudación en fecha 17 de abril del 2023, en el que se impone una multa al LICENCIADO BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ; por la cantidad de \$3,112.2; al respecto le hago la devolución del original del oficio mencionado en virtud de que el documento determinante del crédito fiscal, no cumple con los requisitos necesarios para poder registrarlo en nuestro Sistema Integral Tributario e iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución tal y como le fue solicitado al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado mediante oficio número SEAFI0301/AG/REC/5851//2022 de fecha 05 de septiembre de 2022 y que fuera recibido en dicho juzgado el 14 de septiembre de 2022 (Sic)". 7).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/412/2023 en el cual la representación social adscrita a este juzgado, manifiesta que "tuvo comunicación telefónica con la C. YESENIA YOSELÍN ESPÍNOLA NAVARRO, quien informó que no pudo asistir a la audiencia de Ampliación de Declaración y al término Careo Constitucional fijadas para el día 18 de abril del 2023, por problemas de salud (Sic)". 8).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0330/2023 en el cual la representación social informa que "En ausencia de la C. DRA. KARITINA DE LOS ANGELES PEREZ SURIANO, el citatorio fue recibido por la C. MARBEL CABALLERO BARRERA, quien es secretaria del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para la diligencia programada para el día 26 de abril del año

en curso, se anexa el acuse de recibido (Sic). 9).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/421/2023 en el cual la representación social en el que remite "copia del oficio FGenga/DGTIE/18/18.2/3837-26Ab/2023, de fecha 26 de abril de 2023, firmado por orden por personal adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FGE CAM (previa solicitud), a través del cual informa el ID y contraseña para la videoconferencia en la plataforma Videoconferencia Telmex programada para el día 31 DE MAYO DE 2023, a las 09:00 HORAS, con el testigo ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, la cual consistirá en una audiencia de Ampliación de Declaración (Sic).

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se procede a reprogramar las siguientes diligencias de conformidad a lo establecido en los numerales 210, 211 y 212 del Código de procedimientos Penales del Estado respecto a las audiencias TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN: -

<b>Audiencia</b>	<b>Fecha y hora</b>
Audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN	<b>23 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:40 HORAS</b>
Audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ	<b>30 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:40 HORAS</b>
Audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de YESENIA YOSELÍN ESPÍNOLA NAVARRO y al termino audiencia de careo constitucional en contraposición con el acusado de conformidad con el numeral 20 fracción IV apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>30 DE MAYO DE 2023, A LAS 09:00 HORAS</b>

3).- En atención a que mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/0325/2023, en el que se informa que EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN, recibe su boleta de manera personal y mediante certificación de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se hace constar que el motivo por el cual no se desahoga la audiencia de mérito fue debido a su incomparecencia, en consecuencia se le hace efectivo el medio de apremio del cual fue apercibido en auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el cual consiste en multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). ---

Por lo cual se comisiona a la actuaria de la adscripción para que notifique de manera personal a EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN del presente proveído, a efecto de requerirle realicen dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Campeche y en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, acrediten ante este Juzgado haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el Recibo Oficial original correspondiente. Asimismo en caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se dará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de multa, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR NÚM. 95/ CJCAM/SEJEC/22-2023.

A efecto de lograr la notificación del testigo EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN, se ordena de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por conducto de la Representación social, con la coadyuvancia de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN del testigo EDGAR ALEJANDRO HUCHIN MARTIN, con domicilio ubicado en CALLE 18 ENTRE LAS CALLES 25 Y 27 BARRIO DE SAN ANTONIO, HECELCHAKAN, CAMPECHE; para lo cual deberá de presentarlo

ante el recinto que ocupa este juzgado debidamente custodiado el día 23 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:40 HORAS, para que sea debidamente notificado de lo ordenado en el presente proveído por la actuario de la adscripción y comparezca al desahogo de la Audiencia a su cargo.

4).- En virtud que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia del testigo RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado notificar del presente proveído al testigo RIGOBERTO ARREOLA VAZQUEZ, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, citándosele a la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración, programada el día 30 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:40 HORAS, misma que tendrá lugar en las instalaciones de este juzgado en el Poblado de San Francisco Koben.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer el testigo Rigoberto Arreola Vázquez, a la diligencia antes programada, SE DECLARARA LA AUSENCIA DEL TESTIGO, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las

medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

5).- Por lo informado por la representación social mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/412/2023, se tiene por justificada la inasistencia de la testigo YESENIA YOSELÍN ESPÍNOLA NAVARRO a la diligencia programada para el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por conducto de la representación social presentar mediante boleta cítese a la testigo YESENIA YOSELÍN ESPÍNOLA NAVARRO, a comparecer ante el recinto que ocupa este Juzgado ubicado en San Francisco Kobén Campeche, a la celebración de la Audiencia Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración a su cargo, programada para el día 30 DE MAYO DE 2023, A LAS 09:00 HORAS, apercibido que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora referida se hará acreedor al primer medio de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le requiere a la representación social informe el trámite que le diera a la entrega de citada boleta con una antelación de 48 horas a la celebración diligencia de mérito apercibida que de no hacerlo así se procederá a darle vista a su superior jerárquico a fin de que aplique los correctivos disciplinarios correspondiente conforme al artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

6).- En atención que mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/421/2023, la representación social informa el ID y contraseña para la videoconferencia en la plataforma Videoconferencia Telmex programada para el día 31 DE MAYO DE 2023, a las 09:00 HORAS, con el testigo ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, la cual consistirá en una audiencia de Ampliación de Declaración, observando que de autos mediante similar FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/216/2023, se hace del conocimiento al suscrito que el testigo ENRIQUE CRUZ MANZANILLA se encuentra interno en el CERESO ubicado en CALLE 41-A, NÚMERO 364 POR 30 Y 34, VILLAS HACIENDA, MÉRIDA, luego entonces de conformidad con lo establecido en los arábigos 43, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, este Juzgador tiene a bien girar exhorto por medio de oficio dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, para que se sirva a remitirlo a través de su homologado del estado de Yucatán, y éste a su vez se sirva turnarlo al Juez competente para que por su conducto girando sus apreciables ordenes por medio del personal a su cargo realice lo siguiente:

- Notifique de manera personal a ENRIQUE CRUZ MANZANILLA quien se encuentra interno en el CERESO ubicado en CALLE 41-A, NÚMERO 364 POR 30 Y 34, VILLAS HACIENDA, MÉRIDA, a fin de que se conecte mediante Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración mediante el ID 123 941 3154 y Contraseña 972263 o el link <https://videoconferencia.telmex.com/j/1239413154?pwd=33w8pyKfSzDwLWq7jly9rIAFBz4A5A> en la plataforma Videoconferencia Telmex programada para el día 31 DE MAYO DE 2023, a las 09:00 HORAS. Por lo que se le deberá hacer entrega de copia simple del proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.

- Girar atento oficio al director del CERESO de Yucatan, a fin de que por medio del personal a su mando, brinde las facilidades a efecto de que ENRIQUE CRUZ MANZANILLA se conecte mediante la plataforma de Videoconferencia Telmex a la diligencia Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración a su cargo programada para el día 31 DE MAYO DE 2023, a las 09:00 HORAS.

Hágasele saber al actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación. Se le otorga al Juez exhortado jurisdicción plena para recibir y acordar todas las promociones pertinentes así como realizar las diligencias que estime necesarias con el objeto de lograr el buen desahogo de lo ordenado. Y encontrándose debidamente diligenciado el presente exhorto sírvase remitirlo de nueva cuenta y a la brevedad posible a esta autoridad para que esta juzgadora se encuentre en aptitud de acordar lo conducente.

7).- Por conducto de la actuaria interina adscrita a este juzgado cítese al LICENCIADO BENJAMÍN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ y LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BALAN MADERA defensores particulares de los inculpados Jossue David Euan Almeyda, y al LICENCIADO JOSÉ ARTURO CHI CHI asesor jurídico, para que asistan a las

audiencias fijadas en el numeral 3 del presente proveído, quedando apercibidos que en caso de no hacerlo así se procederá a aplicarles la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). Del mismo modo notifíquese a la Agente del Ministerio Público, para lograr su presencia a las audiencias fijadas líneas arriba, quedando apercibida que en caso de no presentarse en las fechas y horas señaladas se procederá de acuerdo a lo que establece el numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

8).- En atención a lo informado mediante oficio SEAFI0301/AG/REC/3134/2023, en razón que el licenciado no dio cumplimiento a la vista que se le diera con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la cual se le notificó con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con la CIRCULAR NÚM. 95/CJCAM/SEJEC/22-2023 se procede a girar atento oficio AL DIRECTOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO, para efecto de que se sirva a iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de la multa impuesta al LICENCIADO BENJAMÍN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, para lo cual se le informan los siguientes datos de la citada persona:

- Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés (apercibimiento).
- Certificaciones de fecha uno de marzo de dos mil veintidós (inasistencia).
- Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (se le pide acreditación del pago de la multa impuesta).
- DOMICILIO DEPARTAMENTO 5 PREDIO 2 Y 3 DE LA MANZANA K DE LA AVENIDA 2000 EN FRACCION RAMA 2000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.
- R.F.C. \*\*\*\*\*
- C.U.R.P. \*\*\*\*\*

Así también, se le hace del conocimiento al citado Director, que la multa impuesta al LICENCIADO BENJAMÍN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, consiste en el pago de treinta unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3,112.2 (son: tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos en moneda nacional), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 (son: ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos en moneda nacional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/Audd\*-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a RIGOBERTO ARREOLA VÁZQUEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de mayo de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.